

Frangueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 296.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento temporalmente de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 1.º de Noviembre de 1935.

2176

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 297.

En virtud de lo dispuesto en la precedente circular, en el día de hoy me hago cargo interinamente del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 1.º de Noviembre de 1935.

2177

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en aquellos pueblos en que no exista destinado personal del cuerpo de Vigilancia, sea el de la Guardia civil el encargado de que se lleve a efecto el cumplimiento de los preceptos de las ordenes de este Departamento de fechas 27 de

Noviembre de 1858 (*Gaceta* núm 343) y 17 de Marzo de 1909 (*Gaceta* número 77), muy especialmente en lo relativo al registro de entrada y salida de viajeros que deben llevar los dueños de hoteles, fondas y demás que estén autorizados para admitir huéspedes.

En las demas poblaciones será el personal del cuerpo de Vigilancia el encargado de que se dé el más exacto cumplimiento a las disposiciones citadas.

Los Gobernadores civiles dictarán las instrucciones procedentes para la debida ejecución de este servicio, que publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Madrid, 21 de Octubre de 1935.—  
P. D., CARLOS ECHEGUREN.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del día 27 de Octubre.)

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos del 124 al 131, ambos inclusive, del vigente reglamento de Armas y Explosivos que todas las armas de cualquier clase intervenidas por las autoridades habrán de ser entregadas a la Guardia civil, incluso aquellas que como consecuencia de la comisión de delitos o faltas hayan sido enviadas a los Tribunales y Juzgados, una



vez surtidos sus efectos en éstos, determinando asimismo que con las escopetas de caza que tengan los punzones del banco de pruebas reconocidos, se proceda a su venta en pública subasta por las cabeceras de la Comandancias de dicho Instituto el día 1.º de cada mes, si antes no han sido retiradas por sus dueños, conforme a lo prevenido en el reglamento para la aplicación de la ley de Caza, y que las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas, sean reducidas a chatarra, y que de la venta que esto produzca se entregue el 60 por 100 para los Colegios de huérfanos de la Guardia civil y el 40 por 100 al de funcionarios de Investigación y Vigilancia; por todas las autoridades se dará el más exacto cumplimiento a lo prevenido en dicha ley de Caza y reglamentos para la aplicación y de Armas y Explosivos en sus artículos del 124 al 131, ambos inclusive, no cumplimentando órdenes que se opongan a lo preceptuado en la ley y reglamentos citados.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.--P. D., CARLOS ECHEGUREN.—Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 22 de Octubre.)

Excmo. Sr.: Aunque los preceptos vigentes no ofrecen duda alguna, se han producido situaciones respecto al carácter que representan los Vigilantes conductores afectos al Parque móvil de esa Dirección general en relación con los servicios que vienen prestando, que hacen preciso se determine su situación en lo que se relaciona con su misión como funcionarios a las órdenes de ese Centro directivo, y en evitación de tales dudas, y por estimarlo de necesidad, he tenido a bien disponer que los Vigilantes conductores adscritos al servicio del Parque móvil de esa Dirección general

tengan en todo momento, al igual que los demás que integran la policía gubernativa la consideración de agentes de su autoridad, considerándoseles, a estos efectos, como de servicio permanente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.—JOAQUIN DE PABLO-BLANCO.—Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

La significación relevante que en la economía española tiene el cultivo de la vid, no solamente por el valor de sus productos, sino además y principalmente por la estructura social de esta parte magnífica de nuestra población campesina, es unánimemente reconocida por todos, sin distinción de matiz político. Mientras que en algunos otros órdenes de cuestiones tocantes a nuestra economía se echa de menos con frecuencia una orientación sistemática y coherente de la acción política, hay siempre en lo tocante a la viticultura una política definida, cuyos objetivos y medios cambian con las circunstancias, pero cuyo propósito es siempre la protección de esta rama de nuestra agricultura.

A diferencia de la mayor parte de las protecciones otorgadas por el Estado a las economías productoras de nuestra Nación, la de la viticultura no se dirige nunca a la elevación artificial de los precios del interior respecto de los del mercado universal. Ciertamente que se otorgan generosamente en el Arancel de Aduanas derechos protectores a los productos de la vid, derechos cuya elevación no disuena de los demás de la tarifa de importación; pero esos derechos en la escasísima medida en que no son totalmente inoperantes, y sin otro fin que el de demostrar una protección igual para todos los productores, protección que está tan lejos de ser efectiva como cabe imaginar, no pueden producir una eleva-



ción del precio interior de la gran masa de nuestra producción respecto de los precios en el exterior, porque esta rama de nuestra economía ha sido y sigue siendo una de las contadas que afrontan en el exterior los embates de la competencia.

Por algún tiempo, en la penúltima década del pasado siglo, el interés de la viticultura dictó la norma de nuestra política comercial. Los grandes beneficios que las exportaciones ingentes de vinos produjeron a la Nación contribuyeron poderosamente a restañar las heridas causadas a nuestra economía por la contienda civil.

La reconstitución del viñedo francés privó de base a aquella política y produjo la primera gravísima crisis de la viticultura española. Acudió el Poder público a paliar el daño mediante una política prohibitiva de las importaciones de alcohol extranjero y el gravamen diferencial en favor de los vínicos producidos en el interior. Tales providencias produjeron sin duda algún alivio; pero habrían resultado insuficientes si la devastación filoxérica no hubiera puesto desastrado fin al exceso de producción.

Es digno de notarse que, mientras a la hora presente parece ser general el convencimiento de que si la viticultura española no ha de parar en ruina deben limitarse severamente las nuevas plantaciones, en aquel entonces, hasta los espíritus más clarividentes de nuestra política económica excitaban a la reconstrucción de los viñedos sin límite ni traba, y cuando alguna vez se preguntaba cuál sería el destino de los productos, se respondía con admirable ingenuidad con el tópico de la apertura de nuevos mercados. Solamente alguna voz aislada hizo notar que tales mercados no eran sino pura ilusión; que la reconstitución de los viñedos franceses con una nueva técnica había llegado ya al exceso de producción en la Francia continental y Córcega, a que habría que añadir, dada la política colonial francesa, la necesidad de absorber los excedentes cada vez mayores

de la producción argelina; que los pequeños países productores de la Europa central, Hungría a la cabeza, habían reconstruido sus viñedos, así en los suelos imunes como en los altos; que en las antiguas colonias españolas se extendía el cultivo de la vid, amenazando nuestras importaciones; que los progresos de la química industrial y el bajo precio de la pasa de los países del Mediterráneo oriental restringían artificialmente el mercado del vino común; que el crecimiento de los gastos públicos conducía en los países no productores a elevaciones fortísimas de las Aduanas fiscales y en especial de los derechos sobre los vinos; que el movimiento abstemio alcanzaba ya en los países teutónicos, y aun fuera de ellos, proporciones que hacían temer por el porvenir del consumo. Se preveía así una segunda crisis de la producción vinícola si no se adoptaba a tiempo una política sistemática de las replantaciones; y la fácil profecía se cumplió.

Por un prodigio de esfuerzo y sacrificio de la población viticultora, sin organización del crédito y sin otro auxilio del Estado que valga la pena de la mención que el haber dejado de existir en algunos casos la contribución impuesta a un cultivo inexistente y haberla reducido por algún tiempo a las nuevas plantaciones, el viñedo español fué plenamente reconstituido. Y cuando las viñas jóvenes inundaron con su producción un mercado ya muy restringido, la rúbrica de la crisis vitivinícola se convirtió en sección permanente de la Prensa. El sacrificio de los viticultores había sido perdido para ellos; la afluencia de los caldos al mercado envilecía los precios, dejando sin remuneración gasto y esfuerzo.

Nuevamente el Poder público acudió al remedio. La legislación de 1904-1907, cuyo proyectos llevan la firma del Ministro de Hacienda Sr. Osma, revela una visión clara y justa del problema. La creencia ingenua en mercados exteriores ilusorios ha desaparecido, y en su lugar está la convicción profunda y exacta de que el remedio



de la crisis ha de buscarse en el seneamiento del mercado interior. Al logro de este objetivo se dirigía una doble acción coordinada. De una parte, el encarecimiento progresivo del alcohol hasta llegar a términos que hicieran económicamente impracticable la mixtificación y el fraude, y de otra, la reducción de gravámenes sobre el tráfico y el consumo del vino, con el mismo propósito de anular el fraude y con el de aumentar el consumo por el juego natural de la elasticidad de la demanda. Tales objetivos eran, sin duda, los que la situación requería, y en este respecto el Ministro que suscribe estima impecable la política de 1904-1907. Pero la perfecta visión del problema no fué acompañada de una estimación adecuada de las resistencias y de la solidez de los apoyos en que había de sostenerse la acción del Estado en la práctica resolución del problema.

La ley de Supresión de los consumos trató de resolver el difícil problema del gravamen del vino mediante la implantación del régimen de licencias. En principio la solución era acertada; pero los intereses gremiales del comercio al por menor lograron yugular el sistema.

En tal situación, la reforma de las haciendas municipales, que culmina en el Estatuto hoy vigente, hubo de aceptar el gravamen del consumo del vino, fijándole como límite normal el tipo de cinco pesetas por hectolitro.

Este tipo representa una carga muy grave para la producción. Mas ya entonces los Ayuntamientos habían emprendido la carrera del aumento de gastos, que ha llevado las cargas municipales a términos que requieren la atención del Gobierno si el daño no ha de ser irremediable. Y estos intereses de los Ayuntamientos hicieron que se incluyera en el régimen de los arbitrios municipales una autorización para elevar hasta el duplo aquel tipo ya tan considerable. La ley condicionaba severamente estas elevaciones extraordinarias del arbitrio, no tan sólo por razones evidentes

de protección de los viñedos, sino también y muy principalmente por consideraciones de justicia tributaria. Mas la práctica administrativa invalidó la severidad del Estatuto, y el restablecer la pureza en la aplicación de la ley es uno de los motivos del presente decreto.

El límite del arbitrio en los casos de aquella concesión representa un gravamen enorme. Soportáronlo, mas o menos resignadamente, los vinicultores mientras la exportación y la prosperidad interior sostuvieron los precios; pero cuando la crisis económica se dejó sentir, aquella carga se hacía casi insoportable, y el decreto-ley de 29 de Abril de 1926 trató de atenuarla. Aprovechando la experiencia adquirida prohibió el establecimiento del recargo extraordinario en todos los municipios que no lo tuviesen ya establecido a la publicación de aquel decreto, y ordenó su reducción en dos años al tipo normal en todos los demás términos municipales, excepto en los que gozasen de Carta que contuviese autorización para gravamen mayor del ordinario. Ciertamente que también a estos Ayuntamientos se les ordenaba sustituir el recargo, pero el decreto no fijaba plazo, y los Ayuntamientos interesados no parecen haber estimado necesario todavía iniciar la sustitución. Aun con esta importante laguna, estos preceptos habrían representado un gran progreso si hubieran podido mantenerse, progreso tanto más considerable cuanto que el decreto no se detenía ante ningún régimen foral. Pero ya en el mismo año, el decreto-ley de 13 de Octubre redujo al territorio de régimen común la vigencia de las prohibiciones, y cedió a la presión de los Ayuntamientos recalcitrantes restableciendo el límite de 10 pesetas por hectolitro. Ciertamente que la autorización se condicionaba con la garantía de un cupo de consumo, pero es a todas luces evidente que tal condición tenía que ser una pura apariencia si el gravamen había de representar un ingreso efectivo para el Ayuntamiento. Añádase que la redacción del artículo 1.º del decre-



to autorizaba la elevación extraordinaria del gravamen a ciertos Ayuntamientos que hasta entonces no habían rebasado el tipo normal de cinco pesetas.

El problema que tan grave carga impositiva crea a nuestros viticultores quedó, pues, sin resolver, y con el fin de hallar la solución más justa contrastando los intereses opuestos, el vigente Estatuto del vino ordenó el nombramiento de una Comisión que propusiese al Gobierno el régimen que conviene adoptar como definitivo. El decreto de 24 de Mayo de 1933 proveyó lo conveniente, y la Comisión emitió el dictamen en 16 de Junio del siguiente año. Fueron los puntos de vista mantenidos en los debates de la Comisión demasiado radicales para que pudiera articularse, en definitiva, una propuesta susceptible de servir de base a un régimen legal de los arbitrios, y es objeto principal del presente decreto el convocar nuevamente la Comisión para que ultime su tarea y redacte el correspondiente anteproyecto.

Espera el Ministro que suscribe que la claridad de los términos en que la cuestión está planteada persuadirá a los representantes de tan vitales intereses de la conveniencia de mantenerse en el terreno de lo posible. Ni el Parlamento ni el Gobierno pueden hacer obligatorias fórmulas que no sean hacederas o hagan abstracción indebida de legítimos intereses, y por esta razón, mientras no exista fórmula aplicable, ha de procurarse disminuir el daño a los interesados de la viticultura.

Estas reformas parciales no serán ciertamente pospuestas por el Ministro que suscribe. Las que incumben al Poder legislativo son objeto del correspondiente proyecto de ley, y el presente decreto contiene los preceptos que caen en la esfera de competencia del Gobierno.

Uno de ellos ofrece particular interés; su consideración ha sido recomendada al Gobierno por la Comisión que ahora nuevamente se convoca. Los Ayuntamientos, en uso de las facultades que el Estatuto

municipal les reconoció, crearon con diversas denominaciones derechos sobre los vinos en concepto de reconocimiento e inspección. Estos servicios y los derechos exigidos por su presentación, que se elevan a sumas considerables que aumenta la pesada carga que soportan los vinos, resultaban desgraciadamente compatibles con fraudes y mixtificaciones practicadas en una escala que no tiene semejante en ningún otro país productor de Europa. En vista de esta situación, el régimen estatutario del vino encomendó el servicio al Estado. Mientras este régimen subsista, falta toda razón para exigir derechos municipales por el servicio y su exacción debe cesar. El Estatuto municipal formalmente prohíbe que el importe de esos derechos exceda del coste del servicio, y, en consecuencia, su primido éste, no debe originarse a los Ayuntamientos respectivos quebranto alguno de su hacienda por la supresión de los derechos. Más, aunque no fuera así, la justicia exigiría su supresión.

Es ocioso pensar que un régimen definitivo que aligere aunque sólo sea lo más insoportable de las cargas, que hoy pesan sobre los vinos para aliviar en algo la situación de nuestros viticultores, puedan establecerse sin imponer sacrificios. El nuevo régimen de alcoholes muestra a las claras que la Hacienda general no escatima su participación en la ayuda; y los Ayuntamientos han de estar dispuestos a moderar en algo el aumento exorbitante de sus gastos tan fuera de proporción con los recursos de nuestra economía, sobre la que ejercen ya en algunos puntos como en este de la producción vinícola, una presión muy dura. Cuando se piensa en las sumas ingentes que ha de constar la Reforma agraria si ha de atenuar de modo perceptible los mayores defectos de la constitución de la propiedad rural, han de aparecer leves cuantos sacrificios se hagan para salvar a los viticultores, este sector magnífico de la población de nuestros campos.

En virtud de las consideraciones ex-



puestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este decreto, se reunirá nuevamente la Comisión instituida por el de 24 de Mayo de 1933, y previas las informaciones que estime pertinentes, elevará al Gobierno en el plazo máximo de dos meses, contados desde su primera próxima reunión, propuesta concreta del régimen que deba establecerse como definitivo para los gravámenes locales sobre el consumo de vinos, en consonancia con lo prevenido en el artículo 39 del vigente Estatuto del vino.

Art. 2.º Toda autorización concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 448 del vigente Estatuto municipal, se entenderá derogada siempre que con posterioridad a su otorgamiento fuera modificada la tarifa del arbitrio sobre los inquilinatos. En estos casos habrá de requerirse nueva autorización, que no será otorgada sino cuando rigurosamente se cumplan las condiciones previstas en el artículo referido.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acogidos al régimen del art. 1.º, párrafo 1.º y de los artículos 3.º y siguientes del decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, no convalidado por las Cortes, no podrán exigir desde 1.º de Enero de 1936 arbitrios sobre el consumo de vinos de sus términos municipales a tipo superior de cinco pesetas por hectolitro, si antes de aquella fecha no obtuviesen la autorización correspondiente, que no se otorgará sino cuando se cumplan las condiciones previstas en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 448 del Estatuto municipal.

Art. 4.º Ningún Ayuntamiento de las provincias de régimen común podrá exigir, desde el día 1.º de Enero de 1936, derechos ni tasas sobre los vinos, en concepto de reconocimiento, inspección sanitaria ni otro alguno. En consecuencia, los Ayuntamientos no podrán imponer sobre los vinos

otro gravamen que el arbitrio sobre su consumo en la forma y en los límites que las disposiciones legales autorizan.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

(Gaceta del día 16 de Octubre).

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA  
Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio gran número de consultas sobre el nombramiento de las Comisiones encargadas de administrar los fondos de la décima sobre contribución territorial e industrial, cuyo recargo puede establecerse en aquellos Ayuntamientos en que existe paro involuntario, aplicando las cantidades recaudadas por tal concepto al remedio del mismo, conforme a las normas establecidas en el decreto de 29 de Agosto próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, y solicitada, muy especialmente, aclaración en cuanto al nombramiento del representante de este Departamento, a que alude el artículo 3.º del precitado texto legal,

Este Ministerio se ha servido disponer que se consideren como bien constituidas todas aquellas Comisiones que hayan sido nombradas legalmente, a las que se unirá el representante de este Departamento que se designe a tal efecto, y que los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo eleven propuestas sobre nombramiento de los mencionados representantes, ateniéndose a las siguientes normas:

1.ª En las capitales de provincia será propuesto un funcionario de la Inspección-Delegación provincial de Trabajo.

2.ª En las localidades donde existan Jurados mixtos o Agrupaciones de los mismos se propondrá un funcionario de estos organismos de trabajo.

3.ª Donde no existieren Jurados mixtos, la propuesta se hará a nombre de un



funcionario de la Oficina local de Colocación obrera, si la hubiere en la localidad; y

4.<sup>a</sup> En aquellos Ayuntamientos donde no exista ningún organismo de los antes mencionados, los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo propondrán libremente a persona que por sus conocimientos, rectitud y ecuanimidad pueda desempeñar su cometido con el acierto y objetividad precisos.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, en casos excepcionales los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo podrán elevar a la Subsecretaría de Trabajo y Previsión propuesta razonada de nombramiento de representantes, en cualquier localidad, a favor de persona no comprendida en a las que se refieren las normas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 24 de Octubre de 1935.—FEDERICO SALMON—Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la comunicación dirigida por la Jefatura de Industria de Cadiz al Consejo de Industria, en 18 de Agosto de 1934, dando cuenta de haber acudido en queja a dicha Jefatura la Sociedad Electro Peral portuense, de venderse en establecimientos de El Puerto de Santa Maria unas pinzas tomacorriente, según muestra que acompaña, que favorecen el fraude de fluido eléctrico, especialmente en los contratos a tanto alzado

Vistos los informes emitidos por la Jefatura de Industria de Cádiz, por el Consejo de Industria y por la Asesoría jurídica, y el decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de Septiembre de 1935:

Considerando que, evidentemente, las pinzas tomacorriente, aun cuando puedan tener otras aplicaciones, pueden servir para la comisión de fraudes de energía eléctrica, y, por tanto, debe ser prohibida su venta:

Considerando que habiendo estado hasta la fecha autorizada su venta, debe darse un plazo a

los que las posean para su entrega, sin incurrir en penalidad, ya que indiscutiblemente puede haber tenedores de las mismas de buena fe,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer procede declarar ilegal la fabricación, venta y tenencia de las pinzas tomacorriente, concediéndose un plazo de un mes, a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los fabricantes, vendedores y particulares que posean las referidas pinzas las entreguen en la Jefatura de Industria de la provincia para su inutilización, quedando incurso los tenedores de las mismas, pasado dicho plazo, en la penalidad señalada en el decreto de 7 de Septiembre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.—P. D., M. GORTARI.—El Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

(Gaceta del día 22 de Octubre).

COMITE PROVINCIAL REGULADOR  
DEL MERCADO TRIGUERO

*Trigo en pago de deudas*

Como ampliación a la circular de este Comité, publicada en el número de este *Boletín oficial* de 28 del corriente, y en vista de las dificultades que resultan en la práctica de la tramitación de esta clase de operaciones, se hace presente:

1.º El acreedor hará constar en su solicitud, de un modo global, las fechas de las deudas a que se refiere, e igualmente la naturaleza de los géneros que dió al fiado.

2.º En lugar de englobar en una sola relación a todos los deudores, se presentarán tantas relaciones, por separado, como pueblos; agrupando naturalmente dentro de cada una a los deudores residentes en el término cuyo nombre encabezará la relación. Cada relación irá fechada y sellada con el sello comercial de la casa, o en su defecto firmada.

3.º En la solicitud se hará constar qué Delegación de las autorizadas por el Comité convenirá designar para la expedición de las guías de compra-venta a cada uno de los términos en que se van a cobrar créditos, buscando con ello la mayor comodidad de los interesados.

4.º Para cada deudor se hará, inexcusablemente, constar el crédito en pesetas, el precio a que se le admitirá el trigo y los kilos de éste que resultan equivalentes, y en cada relación se consignará la suma de pesetas y de kilos de trigo.

5.º Se advierte la inexcusable necesidad de los poseedores del trigo de exhibir un duplicado



de declaración ante la Delegación que expide la guía de compra-venta.

Soria 31 de Octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martínez Borque. 2186

*A los fabricantes y comerciantes almacenistas de cereales de harinas*

Los fabricantes y almacenistas que tengan varios almacenes situados en términos municipales distintos, vendrán obligados a presentar tantas declaraciones mensuales juradas de las que determina el art. 14 del decreto de fecha 16 del corriente sobre regulación del mercado de trigos y harinas, como almacenes tengan, o sea una declaración por cada almacén.

Soria 30 de Octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martínez Borque. 2189

*Declaraciones de trigo*

Interesa que todos los Sres. Alcaldes recuerden por edicto y pregón a los respectivos vecindarios, que el plazo para presentación de declaraciones de existencia de trigos termina el próximo día 10 de Noviembre, y que la falta de presentación de estas declaraciones o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas con una multa máxima de 100 pesetas, y además las partidas no declaradas se considerarán inexistentes para su venta por el propietario.

Soria 31 de Octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martínez Borque. 2187

*Circular*

Los numerosos inconvenientes de todos los órdenes a que dá lugar la costumbre de algunos agricultores de dar salida a la venta a su trigo en cantidades verdaderamente insignificantes, aconsejan a este Comité a poner un límite a las ofertas y, por consiguiente, se dispone para lo sucesivo, que las Delegaciones autorizadas no expedirán guías de compra-venta por cantidades de trigo inferiores a las tres fanegas (130 kilos aproximadamente).

Ruego a los Sres. Alcaldes hagan llegar a conocimiento de sus respectivos vecindarios, el contenido de la presente circular.

Soria 31 de Octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martínez Borque. 2188

**Juzgados de primera instancia**

SORIA

Por la presente se cita, llama y emplaza a la

persona que tenga en su poder dos billetes del Banco de España de cien pesetas cada uno, extraviados en la mañana del día 15 del actual, en la calle de Canalejas de esta capital, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a declarar y hacer entrega de dichos billetes; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; pues así lo ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en el sumario núm. 134 del año actual.

Soria 25 de Octubre de 1935.—El Secretario judicial, Emiliano Corral. 2094

**Juzgados municipales**

LA MUEDRA

Don Benito Ruiz Calonge, Juez municipal suplente de este pueblo,

Hago saber: Que en providencia de hoy, en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal de faltas por pastoreo abusivo contra los vecinos de Herreros, Juan Villares Torroba, Gregorio Romera y Santiago Romera, en terrenos de la Confederación hidrográfica del Duero, he acordado se saquen a pública subasta los bienes semovientes embargados para el pago de responsabilidades de dicho juicio, los cuales con su tasación son los siguientes:

Siete ovejas cerradas; tasadas en 167 pesetas.

El remate de las mismas tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 13 de Noviembre, a las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la tasación y exhibir la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en La Muedra a 29 de Octubre de 1935.—El Juez municipal suplente, Benito Ruiz.—D. S. O.—El Secretario, Juan Rodrigo. 2161

**Anuncios particulares**

ACOTAMIENTO.—Marcelino García Tierno, Eustaquio Romero y Nicolás la Red, vecinos de Dombellas, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad y de arriendo, sitas en dicho término municipal.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las disposiciones vigentes.

SORIA.—Imprenta provincial.